



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre, dos (2) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que la parte demandada ha solicitado el desistimiento de la demanda.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70-221- 40- 89-001- 2019- 00267-00
PROCESO	Deslinde y amojonamiento
DEMANDANTE	ALEXANDRO FONSECA VARGAS
DEMANDADO	JUVENAL MEDINA LADEUT ECOPETROL S.A. PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	TRASLADO SOLICITUD TERMINACION PROCESO

En el presente proceso el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con este, presentan escrito desistiendo de la demanda, por lo que se procederá a su estudio.

Es menester referirnos al artículo 314 del C.G. del P., el cual dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles

o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

A su vez, el artículo 316 ibidem, señala:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se*

abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y el memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda fue presentado por el demandante y su apoderado judicial, en principio se cumplen con los requisitos establecidos para su procedencia.

Sin embargo, tratándose de un proceso de deslinde y amojonamiento, se dará traslado a la parte contraria, específicamente a ECOPETROL S.A., para que se pronuncie al respecto, lo anterior, porque los señores JUVENAL MEDINA LADEUT Y JUA CARLOS ECHEVERRY, se encuentran representados por curador ad litem, el cual no puede desistir de las pretensiones, de conformidad con el numeral tercero del artículo 315 ibidem.

Así las cosas, se dará en traslado a la contraparte del escrito de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, por el término de tres (3) días, que serán contados a partir de la notificación de esta decisión que se realiza por estado electrónico.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: DAR EN TRASLADO por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación que por estado electrónico se realiza de esta providencia, a la parte contraria, especialmente a ECOPETROL S.A., para que se pronuncie respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, incoada por la parte demandante y su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8870cea57f7c25c4437c86a38da9ff0f52b591bdf9acab5bea67208031bf871**

Documento generado en 02/05/2024 05:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor:

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COVENAS - SUCRE
E. S. O.

Ref. Solicitud de Desistimiento de Demanda.

Radicado: 2019-00267

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Demandante: ALEXANDRO FONSECA VARGAS.

Demandado: JUVENAL MEDINA LADEUT- ECOPETROL. S.A.- PERSONAS INDETERMINADAS

WILLIAM E. OLASCOAGA PEROZA, identificado con cedula número 92.230.223 de Tolú, con T.P. No. 174348, actuando como apoderado del señor **ALEXANDRO FONSECA VARGAS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien actúa en este proceso en calidad de demandante, por medio del presente escrito y con el debido respeto que usted se merece señora juez, solicito el *Desistimiento Incondicional de la presente demanda y sus pretensiones*, por los siguientes motivos:

PETICIONES

PRIMERO: Sirvase aceptar el *Desistimiento Incondicional de la presente demanda y sus pretensiones* que a través del presente escrito y a nombre de **ALEXANDRO FONSECA VARGAS**, respecto del proceso **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** adelantado contra el señor **JUVENAL MEDINA LADEUT- ECOPETROL. S.A.- PERSONAS INDETERMINADAS**, proceso del cual conoce usted en la actualidad.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso, levantar las medidas cautelares que pesen los predios, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

TERCERO: Por consiguiente renunciamos a la notificación y ejecutoria del auto que resuelva favorablemente y correctamente la presente solicitud.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos en lo preceptuado por el Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones del Código General del Proceso.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

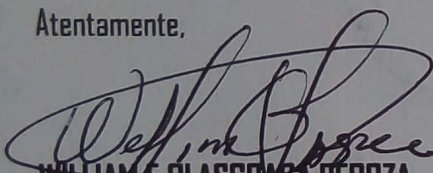
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

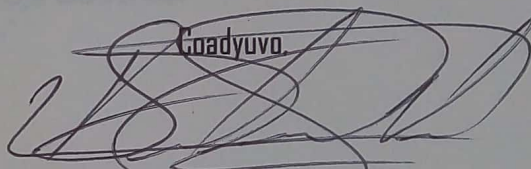
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía

Atentamente,



WILLIAM E. OLASCOAGA PEROZA
C.C. No. 92.230.223 De Tolú.
T.P. No. 174340 C.S.J.

Gadyuvo



ALEXANDRO FONSECA VARGAS.
C.C. No. 79579997 DTJ



NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE SINCELEJO

PRESENTACION PERSONAL

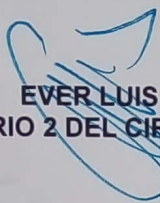
Sincelejo., 2024-03-06 15:34:26 Documento: mtbgw

Ante la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo compareció quien dijo ser:
FONSECA VARGAS ALEXANDRO Identificado con C.C. 79579997



Ingresa a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

X 
Firma Compareciente


EVER LUIS FERIA TOVAR
NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE SINCELEJO